

estrepitu e figura de juizio saluo solamente la verdad sabida, libreys e determineys sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida execuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello por esta mi carta vos do poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anxidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e nueve años. Conde Alferéz. Tello. Carvajal. Santiago. Aguirre. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano, eçetera. Liçençiatu Ximenez. Escriuano, Bitoria.

300

1509, junio, 8. Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Lope de Ureña, arrendador mayor de la renta del servicio y montazgo de los ganados de 1508 a 1510 junto a Francisco Fernández Coronel, con la tercera parte de dicha renta durante 1509 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 31 r 33 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora firmada de sus contadores e otros ofiçiales de su casa segund por ella paresçia, escrita en papel, su tenor de la qual de beruo ad beruo es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e Molina, eçetera. A los duques, condes, marqueses, perlados, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pas-



tores e rabadanes e señores de ganados e a los arrendadores e fieles e cogedores e reęebtores e seruięidores e otras qualesquier personas que deven e devieren e an cogido e recabldado e an e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en reęebtoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruięio e montadgo de los ganados oveјunos e cabrunos [sic] e porcunos e cabrunos asy cauañiles como merchaniegos e rebiriegos e otros qualesquier de estos mis reynos, con el seruięio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Muręia, con el puerto de Perosyn, syn el travesyo de la ęibdad de Toledo e su tierra e partido e aręobispado, que heran del comendador [mayor] de Leon don Gutierre de Cardenas, ya defunto, segund mas largamente se contiene en la meręed que de ello tiene, e syn la mitad del trabesyo de la ęibdad de Alcaraz e su tierra e aręedianadgo, que heran del comendador don Gonęalo Chacon, defunto, segund se contiene en la meręed que de ello tenia, e syn el seruięio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Muręia este presente aņo de la data de esta mi carta, que comenęara por el dia de San Juan de junio primero que verna de este dicho presente aņo e se cunplira por el dia de San Juan de junio del aņo venidero de quinientos e diez aņos, e a cada e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graęia.

Bien sabedes e devedes saber en como por vna mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie a hazer saber este presente aņo de mill e quinientos e nueve aņos en como Lope de Vrueņa, vezino de la villa de Tordesyllas, e Franęisco Fernandez Coronel, vezino de la ęibdad de Segouia, auian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas del dicho aņo pasado de quinientos e ocho aņos e de este dicho presente aņo e del aņo venidero de quinientos e diez aņos por ęierto traspasamiento que en ellos fueron fechos, conviene a saber, el dicho Lope de Vrueņa de vna teręia parte de la dicha renta, e el dicho Franęisco Fernandez Coronel de las dos teręias partes de la dicha renta, por ende, que recudiesedes e fiziesedes recudir a los dichos Lope de Vrueņa e Franęisco Fernandez Coronel con las dichas rentas del dicho aņo pasado de quinientos e ocho aņos, a cada vno de ellos la dicha su parte, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contenia, los quales me an de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente aņo e el aņo venidero de quinientos e diez aņos ęinco cuentos e ęien mill maravedis en cada vno de los dichos dos aņos e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofięiales e diez maravedis al millar, con las condięiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del aņo pasado de quinientos e ocho aņos e con condięion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente aņo e para el aņo venidero de quinientos e diez aņos de aqui al dia de Navidad primero que verna de este dicho presente aņo e con condięion que demas del presęio susodicho los dichos recabdadores ayan de pagar e paguen el saluado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e de Gibraleon e de Huelma e Seuilla e los montadgos e derechos que andan con los



almoxarifadgos de Murçia e Jahen e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Moya, las asaduras que a de tomar el alcaide de Cañete e el montadgo de Alva de Tormes e el montadgo de Guadalajara e de Pedraça e de Capilla e el seruicio e montadgo de la cabzera de Segouia e el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castilleria del theniente de Alcantara, que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuilegios que de ello tiene, e los vallerteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tienpo pasado en razon del seruicio e montadgo que les sea guardado e se a guardado a los pastores las cartas e preuilegios que han en razon de las yervas e de otros derechos segund fasta aqui les fueron guardadas, e les sea guardado a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuilegios que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruicio e montadgo ni otro derecho alguno e que les guarden segund que les fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, al monesterio de San Zuel quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, al abad del monesterio de Santa Maria de Parrazes todos sus ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puente ni de barca ni de castilleria ni derecho ni asadura saluo el seruicio que a mi an de dar cada vn año de sus ganados que lo den en el lugar donde yo lo mandare coger e no en otro lugar, segund que en sus preuilegios se contiene, el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado ovejuno e cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruicio e montadgo los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çien yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruicio e montadgo ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no pague montadgo ni seruicio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaldes, alcaides, alguaziles, regidores, jurados e onbres buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Gazules e de la çibdad de Antequera, que no paguen seruicio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se fizieren de los moros por nesçesidad de la guerra, el conçejo, caualleros, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portogal, el prior e frayles de San Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castilleria ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores han e ovieren de aqui adelante e sean libres e francos del dicho seruicio e montadgo fasta en quantia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e paguen mas los dichos recabdadores la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo.

Otro sy, con condiçion que en lo del rebujar se aya de guardar lo que esta mandado, avnque sea contra lo contenido en el quaderno del seruicio e montadgo e



por ello no se a de poner descuento alguno e con las condiciones del quaderno del seruiçio e montadgo.

E con condiçion que no se haga en el dicho partido suspensyon ninguna de las que se solian hazer en el dicho partido, eçebto los veynte mill maravedis que se suspendieron por el puerto de Moya, que se suspenda para en cada año.

Otrosy, con condiçion que los maravedis que monta el cargo de las dichas rentas de cada año de los dichos tres años los ayan de pagar e paguen en el puerto de Villaharta e que alli sean obligados a tener persona que pague las libranças e situado al tiempo de las pagas e dos meses despues de cada paga, con tanto que sy algunos de los dueños de los sytuados estan en costunbre de cobrar los maravedis e ganado que an de aver por virtud de sus preuilegios se agrauieren de esto, que esta dicha condiçion no les pare perjuizio a su derecho e asy mismo que esta condiçion no se entienda a los preuilegios que estan sytuados para que sean pagados en puertos señalados, saluo que aquellos se paguen conforme a los dichos preuilegios, e que sy los dueños de qualesquier otros sytuados no quisyeren yr al dicho puerto de Villaharta que por esta dicha condiçion no sea obligado a ello, saluo que cobre lo que oviere de aver por virtud de sus preuilegios segund que fasta aqui han cobrado por virtud de ellos e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Lope de Vrueña me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de su terçia [parte] de las dichas rentas de este dicho presente año, e por quanto el dicho Lope de Vrueña, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por la dicha terçia parte de la dicha renta e saneamiento de ella del dicho año pasado de quinientos e ocho años e de este dicho presente año e del dicho año venidero de quinientos e diez años tenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas, e a mayor abondamiento, estando presente por ante el dicho escriuano, fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor la dicha terçia parte de la dicha renta del seruiçio e montadgo suso declarada syn lo de suso eçebtado de este dicho presente año, cada renta e puerto sobre sy por ante el escriuano publico por las leyes e condiçiones del quaderno del dicho seruiçio e montadgo, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de la dicha terçia parte de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contratos de como las arrendaron de el e le contentaron de fianças a su pagamiento, segund la hordenança, el qual dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador susodicho e los arrendadores menores que de el arrendaren la dicha terçia parte de la dicha renta la puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzgedes e deter-



minedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recudir al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha terçia parte de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos mis reynos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, con el dicho puerto de Perosyn e syn el dicho travesyo de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que hera del dicho comendador mayor de Leon, segund que en la merçed que de ello tiene se contiene, e syn la mitad del dicho travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador don Gonçalo Chacon, segund que en la merçed que de ello tenia se contiene, e syn el dicho montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el dicho salvado de suso nonbrado e declarado an montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e no vos sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos pastores e rabadanes e señores de ganados e arrendadores e fieles e cogedores e seruiçidores e otras presonas qualesquier que de la dicha terçia parte de la dicha renta de este dicho presente año me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas e ganados dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançilleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos o en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuciones e partiçiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fiziesen en las cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que



para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Va escrito sobre raydo o diz presente e o diz e diez maravedis al millar e entre renglones o diz año e o diz llevar, emendado o diz en. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Christoval Xuarez. Christoval de Avila. Suero de Somonte. Pero Yañez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado que de suso va encorporado de la dicha carta original de su alteza en la noble villa de Valladolid, estando en ella la corte e consejo de la reyna nuestra señora, a veynte y ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron se leer e corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Rodrigo Sanchez e Alvaro de Çibdad Rodrigo, criados de Lope de Vrueña, estantes en la corte. Va entre renglones o diz primero, vala. E yo, Christoual Mançano, escriuano de la reyna nuestra señora, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente con los dichos testigos a ver e vi leer e corregir e conçertar e corregi e conçerte este dicho traslado con la dicha carta de su alteza original, el qual va çierto, e la fize trasladar e escreuir e escreui e fiz aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Christoual Mançano.

301

1509, junio, 14. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la denuncia presentada por los arrendadores del almojarifazgo contra algunos mercaderes genoveses que defraudan el pago de dicha renta al embarcar por el puerto de Cartagena las lanas que han comprado a vecinos de Murcia, exentos de dicho impuesto, como si todavía fueran suyas (A.G.S., R.G.S., Legajo 1509-6, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el mi corregidor de la çibdad de Murcia e a vuestro lugarteniente e alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mis arrendadores [e] recaudadores mayores del almorarifazgo mayor de la çibdad de Seuilla e de los otros puertos que con el andan en renta de çiertos años pasados e de este presente año de la data de esta mi carta me es fecha relacion diziendo que muchas personas vezinas de esa dicha çibdad e de otros lugares comarcanos que tienen franquezas venden sus lanas a algunos mercaderes genoveses, los quales la van a resçibir e enbasar a donde la conpran e despues de enbasadas los vezinos de esa dicha çibdad de quien asi los conpran los llevan por suyas fasta el puerto de Cartajena e dizen que con aquella

